



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Continúa la instrucción que ha de observarse en la aplicación y cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 10, 51, 52, 53 y 83 del real decreto de 23 de mayo de 1845 respectivo á la contribucion territorial, ó sea sobre el producto liquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, para la declaración de partidas fallidas, concesion de perdones por pedriscos, inundaciones u otra calamidad extraordinaria, y aplicación del fondo supletorio de la misma contribucion á los objetos á que está destinado (1).

Art. 29. Obtenidos estos informes, pasará dicha administracion al intendente el expediente original, manifestando:

- 1.º Cuál es el cupo del pueblo por la contribucion de que se trata, y el importe del recargo para fondo supletorio.
- 2.º Cuál el capital imponible y la base bajo que se procedió al repartimiento.
- 3.º Cuánto debe el pueblo por dicha contribucion y recargo, y lo que se le ofrezca y parezca sobre la importancia de la pérdida que hu-

(1) Véase nuestros números 2980, 2981 y 2982.

bieren graduado los peritos, proponiendo, si lo considera conveniente, la salida de un inspector á reconocer por si mismo los efectos de la calamidad, y esclarecer los hechos que necesitan esclarecerse.

El intendente acordará la salida del inspector ó la ampliacion del expediente si así conviniere; pero en el caso de encontrarlo debidamente justificado, lo pasará desde luego á la diputacion provincial para que acuerde en uso de sus facultades el perdon que creyere procedente.

Art. 30. Si la diputacion provincial no estuviese reunida ó estándolo, no hubiere acordado el perdon y devuelto al intendente los expedientes para el dia 30 de noviembre de cada año, quedan los intendentes facultados para acordar por si la resolucion de dichos expedientes, que deberán entonces reclamar y serles devueltos indefectiblemente por las mismas diputaciones, pasándolo en seguida á la administracion de contribuciones para que surtan sus efectos en la liquidacion general del fondo supletorio de fin del año.

De los perdones á provincias.

Art. 31. Considerándose perdon á una provincia los casos en que por una calamidad extraordinaria de piedra,...

parante, las pérdidas de las cosechas y ganados se extendiesen á la mayor parte de la misma provincia, que es cuando, segun los párrafos terceros de los artículos 2.º y 8.º de esta instruccion, puede el gobierno perdonar á los pueblos que antes hayan sufrido hasta una parte de sus cosechas, á reserva de proponer á las Cortes otro medio de reparacion si la calamidad mereciese mayor consideracion, será circunstancia precisa para la opcion al perdou expresado el que las diputaciones provinciales en la primera sesion que celebren despues de acaecidos el hecho ó hechos, acuerden y dirijan al ministerio de hacienda las solicitudes de perdou respecto al todo de una provincia, segun lo establecido en el artículo 53 del real decreto de 23 de mayo de 1845.

Si la diputacion provincial no se hubiere para ello reunido en tiempo oportuno, hará en su defecto y á su nombre el intendente de la provincia la correspondiente reclamacion acompañada de los expedientes de que queda hecho mérito y se hallaren concluidos.

Art. 32. Como con anterioridad á la reunion de las diputaciones provinciales, los intendentes están facultados para disponer, á reclamacion de los ayuntamientos de los pueblos en que las pérdidas extraordinarias hayan ocurrido, que se proceda á la justificacion de ellas, se declara improcedente toda solicitud de pueblos que se presente despues de transcurridos los ocho dias de plazo que les está fijado, todo en conformidad á lo prescrito en el artículo 53 del real decreto citado.

Art. 33. Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se procederá en la justificacion de las pérdidas sufridas por los pueblos reclamantes, con sujecion á lo que en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la seccion 2.ª del presente capítulo de esta instruccion queda ya establecido, respecto de las reclamaciones aisladas de uno ó mas pueblos.

Art. 34. Concluidos los expedientes justificativos de los daños ó pérdidas irreparables de cosechas y ganados de la mayor parte de los pueblos de una provincia, se pasarán por los intendentes á las diputaciones provinciales para que les sirva de apoyo y fundamento á la reclamacion que con arreglo al artículo 31 de esta instruccion las corresponde hacer al gobierno, á quien deberán dirigir con ella los mismos expedientes originales determinando el importe de las pérdidas y daños sufridos por los pueblos

que sean objeto de la reclamacion.

Si en la primera reunion de las diputaciones provinciales no estuvieren concluidos los expedientes de que se trata, no por eso se les podrá hacer entonces la reclamacion al gobierno, aunque á reserva de remitirle aquellos cuando estuviesen terminados.

Art. 35. Recibidas que sean en este ministerio las reclamaciones justificadas de las diputaciones provinciales ó de los intendentes en su defecto, acordará sobre ellas, oyendo á la direccion general de contribuciones, lo que crea justo y procedente á la entidad de los daños que la mayor parte de los pueblos de una provincia hubiere sufrido y resulten justificados, de cuya resolucion se dará conocimiento á las mismas diputaciones y á los intendentes, á fin de que se tenga en cuenta el importe de la cantidad perdonada á la provincia en general, que no podrá exceder de la cantidad que en el artículo

52 del real decreto de 23 de mayo de 1845 prevenida, al verificar la distribucion y aplicacion del sobrante del fondo supletorio, conforme á lo que queda establecido en los artículos 7.º y 9.º de esta instruccion.

Si los efectos de la calamidad mereciesen aun mayor consideracion, queda á cargo del gobierno proponer á las Cortes el medio de reparacion que estime procedente.

Art. 36. El importe de los perdones que en sus respectivos casos vayan concediéndose, ya á contribuyentes de un pueblo por los ayuntamientos, ya á uno ó mas pueblos por la diputacion, ya finalmente por el gobierno á una provincia en general, y que han de cobrirse con el fondo supletorio en las liquidaciones de fin de año, conforme á lo establecido en los artículos 7.º y 9.º citados anteriormente, se considerará hasta entonces como cantidad no apreciable.

(Se concluirá)

La direccion general de la deuda pública, en su calidad de liquidacion mandada en el actual, lo que sigue.

Por el excelentísimo señor ministro de hacienda se dijo en esta direccion en 14 de diciembre último lo siguiente.

Excmo. señor. Con esta fecha digo al señor vice-presidente del consejo real lo que sigue. Excmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (O. D. G.) de un recurso introducido por el marques de Camarasa.

duques de Abrantes, y de Linarés y duques de Hijar, marques de Orani, en que solicitan se declare que los partícipes legos en diezmos, que á virtud de la real orden de 9 de abril de 1843 hubiesen preferido en los juicios de calificación de sus respectivos derechos acudir á los tribunales ordinarios de justicia, puedan continuar en ellos su acción sin necesidad de la calificación de sus títulos por la junta creada al efecto, mediante que la ley de 20 de marzo é instrucción de 28 de mayo de 1846 exige indispensablemente la presentación previa de los títulos á la junta calificadora, y si bien en la primera parte del artículo 11 de la mencionada instrucción se reconoce que la citada ley de 20 de marzo no tiene efecto retroactivo, puede no obstante ofrecer dudas su interpretación; enterada S. M. de cuanto exponen los interesados y de conformidad con el parecer del asesor de la superintendencia de la hacienda pública y con el de ese consejo, se ha servido declarar, como consecuente con el espíritu y letra de la referida ley de 20 de marzo de 1846 y con los buenos principios del derecho civil, que habiendo concluido la jurisdicción de los tribunales ordinarios para continuar conociendo de los juicios pendientes en ellos por los partícipes legos en diezmos desde la promulgación de la citada ley é instrucción, se pasen á los tribunales contencioso-administrativos en el estado que tuviesen en los ordinarios, á menos que los interesados prefieran optar á la calificación gubernativa en el caso de no haberse hecho esta previamente. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

De la misma real orden lo traslado á V. E. á los propios fines.

Y deseando esta dirección que la preinserta real orden llegue inmediatamente á conocimiento de los partícipes legos y de los mismos tribunales, á quienes en su caso puede corresponder su esacta observancia, lo transcribe á V. S. á fin de que disponga se publique por el Boletín oficial de esta provincia.

Lo que se publica en este periódico para que según se previene puedan tenerlo entendido así los tribunales ordinarios de justicia como los partícipes legos en diezmos á quienes compete. Madrid 21 de enero de 1848.—Lorenzo Flores Calderon.

Dirección general de obras públicas.

Esta dirección general ha señalado el día 7 de febrero próximo á las doce de su mañana en el local

que ocupa el ministerio de comercio, instrucción y obras públicas, y en la provincia de Burgos ante el señor gefe político, para el segundo remate del portazgo de Oña por el tiempo de dos años y le cantidad menor admisible de 68,000 rs. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del expresado gobierno político.

Madrid 14 de enero de 1848.—J. G. Otero.

Esta dirección general ha señalado el día 18 de febrero próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instrucción y obras públicas, y en la provincia de Barcelona, ante el señor gefe político, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Caldetas por el tiempo de dos años y la cantidad menor admisible de 109,300 rs. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del expresado gobierno político.

Madrid 15 de enero de 1848.—J. G. Otero.

Esta dirección general ha señalado el día 18 de febrero próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instrucción y obras públicas, y en la provincia de Segovia ante el señor gefe político, para el segundo remate del arriendo del portazgo de san Cristóbal de la Vega por el tiempo de dos años y la cantidad menor admisible de 37,180 rs. en cada uno, advirtiéndose que en virtud de lo dispuesto por real orden de 5 del corriente se ha hecho en las notas generales unidas al arancel de este portazgo la adición correspondiente á la esención del pago de derechos declarado á favor del carbon de piedra ó cook que se conduzca á esta corte.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del expresado gobierno político.

Madrid 15 de enero de 1848.—J. G. Otero.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

Escuela Nacional de Veterinaria.

Habiéndose pedido á esta escuela por el excelentísimo señor director general de caballería, dos plazas de mariscales segundos vacantes; una en la brigada de montañés del primer departamento, y la otra en la brigada montada del tercer departamento; y debiéndose ambas proveer por oposicion, se pone en conocimiento de los profesores veterinarios, á fin de que los aspirantes á ellas se presenten en la secretaria de este establecimiento en el término de 20 dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de esta corte, para firmar la oposicion que han de hacer y enterarles de los ejercicios que deben practicar, previniendo que los aspirantes deberán presentar en el acto de prestar la firma sus respectivos títulos de tales profesores de veterinaria.

Madrid 17 de enero de 1848.—El secretario Fernando Sanpedro.

A pesar del anuncio circulado en el Boletín oficial núm. 2.956, firmado por tercera vez el ayuntamiento de Navalcarnero á los propietarios y vecinos de este término jurisdiccional á la presentacion de relaciones de su riqueza territorial y pecunaria, arregladas á los modelos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 10 del reglamento de 18 de diciembre de 1846, no lo han verificado en el mucho tiempo transcurido. En su consecuencia y deseando la corporacion municipal evitar á los interesados, si es posible, los graves perjuicios que necesariamente les han de sobrevenir por la falta de cumplimiento en la presentacion de relaciones, cuando tan tas veces está recomendado por la superioridad este deber, ha señalado de nuevo el término improrrogable de 20 dias para que lo verifiquen; en la inteligencia que no haciéndolo, se les declarará incurso en la multa de la cuarta parte del valor de los rendimientos de sus bienes, y se procederá de oficio á la formacion de dichas relaciones á su costa.

Hallándose concluido el amillaramiento que ha de servir de tipo para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año corriente de la villa de Belmonte de Tajo; se avisa á los vecinos y terratenientes para que acudan con sus reclamaciones en el término de ocho dias contados desde la publicación de este

anuncio para cuyo efecto se hallan de cada cinco por la secretaria de su ayuntamiento, y pasado dicho término sin haberlo verificado, no serán admitidas sus reclamaciones.

El ayuntamiento de Villanueva tiene de manifiesto en la secretaria el padrón de riqueza inmueble, cultivo y ganadería formado por la junta pericial para efectos de repartimiento de la contribucion que grava sobre dicha riqueza, correspondiente al presente año y lo anuncia á los individuos comprendidos en él para que se presenten á decir de agravio en el término de 15 dias.

En el caserío de San Fernando, en los dias 3.º del presente mes de enero y el 6.º del próximo febrero, de diez á doce de su mañana, se celebran los dos remates para el arriendo al por menor de los géneros sujetos al ramo de consumos, como asimismo el de los arbitrios destinados á gastos municipales bajo el pliego de condiciones que estará en manifiesto.

MERCADO.

Madrid 24 de enero.

Trigo de 57 á 66 rs. vn fanega.

Cebada de 29 á 32 id. id.

Acete de 62 á 64 rs. arroba.

Id. Estrado 460 id. id.

ADVERTENCIAS.

En la redaccion de este periódico calle de Atocha, num. 102, se hallan para su venta modelos impresos, arreglados á la instruccion últimamente aprobada por el gobierno, para la evaluacion y conservacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, los cuales se espenderán para los ayuntamientos y particulares á precios arreglados.

Habiendo finalizado el cuarto trimestre para suscripcion á este periódico se encarga á los ayuntamientos que se hallen en descubierto verificar el pago en la redaccion situada en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.